

ESTATUTOS
ACCIÓN PRO-EDUCACIÓN Y CULTURA, INC. (APEC)

CAPÍTULO I
DE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 1. Nombre. - La Asociación se denomina "ACCIÓN PRO EDUCACIÓN Y CULTURA, INC.", y puede ser designada indistintamente por su nombre completo o por sus siglas, es decir, APEC. A los fines de estos Estatutos es denominada la Asociación, o APEC. Se rige por las leyes de la República Dominicana, en particular por la Ley núm. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro de fecha 08 de abril del año 2005 y su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 40-08 de fecha 16 de enero del año 2008 (en adelante, referidas como "Ley de Asociaciones" y "Reglamento de Aplicación", respectivamente), o por aquellas que las modifiquen o sustituyan. Asimismo, APEC se rige por estos Estatutos y los reglamentos internos que adopten sus órganos de gobierno de acuerdo con sus competencias.

Artículo 2. Personalidad jurídica. En virtud de lo dispuesto por la Ley de Asociaciones y su Reglamento de Aplicación, APEC cuenta con personalidad jurídica propia, lo que le permite, sin que esta enumeración sea limitativa sino simplemente enunciativa, lo siguiente:

a. Demandar o ser demandada ante cualquier tribunal o jurisdicción legalmente estatuido.

b. Tomar préstamos para los fines de APEC, celebrar contratos de todo tipo, incluyendo con ello la capacidad de arrendar, comprar, vender, traspasar, hipotecar activos y bienes de APEC, conforme a las disposiciones legales aplicables y las previstas en estos Estatutos.

c. Ejercer las potestades necesarias para realizar los actos y mandatos que la Ley de Asociaciones, su Reglamento de Aplicación, estos Estatutos y las normas internas les asigna.

d. Todas las demás atribuciones que le son conferidas por la legislación vigente, en el marco de las disposiciones de estos Estatutos y las normas internas de APEC.

Artículo 3. Sello. APEC tiene un sello que, en la parte superior, entre dos circunferencias, dice "ACCIÓN PRO EDUCACIÓN Y CULTURA, INC." y en la parte inferior: "SANTO DOMINGO, R.D.". En su interior tiene un emblema que consiste en un libro abierto, en cuyo centro figura el mundo con el Ecuador y dos paralelos cortados por un eje. Debajo del libro aparecen las siglas APEC, y, debajo de estas, la frase: POR UN MUNDO MEJOR. Dicho sello se estampará en todos los documentos que exija la Ley de Asociaciones y su Reglamento de Aplicación, estos Estatutos y normas internas de APEC, así como cualquier legislación o reglamentación aplicable a esta que lo requiera.

Artículo 4. Objeto y misión. APEC tiene por objeto principal estimular las actividades docentes, científicas y culturales en el país, mediante la creación, desarrollo y dirección de instituciones educativas y culturales, las cuales llevarán en su nombre la denominación APEC. Tiene por misión impulsar y facilitar el acceso a la educación integral con respeto a principios apegados a valores para transformar el país.

Artículo 5. Domicilio. APEC tiene su domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 72, el Vergel, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional de la República Dominicana, pudiendo desarrollar sus actividades en todo el territorio nacional.

Párrafo I: La Asamblea de Asociados correspondiente puede cambiar el domicilio mediante la modificación de los presentes Estatutos, conforme a las reglas previstas en la Ley de Asociaciones, su Reglamento de Aplicación, y estos Estatutos. Asimismo, el Consejo de Directores de APEC puede decidir

establecer oficinas o delegaciones en otras ciudades del país o el extranjero, conforme a las reglas previstas en la Ley de Asociaciones, su Reglamento de Aplicación, y estos Estatutos.

Artículo 6. Duración. APEC tiene una duración indefinida.

Artículo 7. Afiliación. APEC puede afiliarse a otras entidades nacionales o extranjeras previa aprobación del Consejo de Directores, siempre que las finalidades y el objeto de dichas entidades no sean contrarias a los principios, objetivos y disposiciones legales aplicables a APEC y estos Estatutos. El proceso de afiliación deberá regirse por un reglamento que establezca los criterios, procedimientos y condiciones para la evaluación y aprobación de afiliaciones, el cual será aprobado por el Consejo de Directores. En todo caso, el proceso debe abarcar que el Consejo de Directores deberá informar su decisión a la próxima Asamblea de Asociados que se celebre, para su conocimiento.

Artículo 8. Patrimonio y fondo patrimonial. El patrimonio de APEC lo conforman su activo neto y el de las Instituciones de APEC. A fin de garantizar a largo plazo la estabilidad financiera, APEC deberá constituir un fondo patrimonial. La constitución, administración y uso de dicho fondo se establecerán en un reglamento, el cual debe ser aprobado por el Consejo de Directores, y comunicado al Consejo APEC de Pasados Presidentes.

CAPÍTULO II
DE LOS MIEMBROS FUNDADORES Y LOS ASOCIADOS

Artículo 9. Fundadores. Se consideran miembros fundadores las personas físicas que aunaron los primeros esfuerzos y colaboraron estrechamente en el acto de constitución de APEC. Ellos son los señores: Donald Reid Cabral, Marino Auffandt, Silvestre Aybar, José Enrique Armenteros, Carlos Armenteros, Ernesto Arostegui, Oscar Bergés, Antonio Cuello, Ángel Chan Aquino, Armando D´Alessandro, Manuel de Regla Pimentel, Juan A. Díaz, Andrés Dauhajre, Federico De Marchena, Luis Duvergé, Fabio A. Fiallo, Gabriel Ferrer Cuenca, Miguel Guerra S., Juan Gassó P., José E. García A., Enrique García, Alejandro E. Grullón E., José Ramón Hernández, Homero Hoepelman, Virgilio Hoepelman, R. Patrick Hughson, Hipólito Herrera Pellerano, D.D. Luther, José A. Martínez, Fidel Méndez Núñez, Juan Pujadas, José A. Petit, Juan Félix Pepén, Luis Julián Pérez, Fernando A. Silié G., Juan Tomás Taváres Julia, Gustavo A. Taváres, Manuel A. Troncoso R., J. Antonio Thomen, Earl Threan, Antonio Zaiter, José R. Báez.

Artículo 10. Asociados. Son Asociados de APEC las personas físicas o morales debidamente aceptadas como tal por la Asamblea General de Asociados correspondiente, conforme a las reglas y condiciones que se establecen en estos Estatutos y en el Reglamento de Asociados.

Párrafo I: La aprobación del Reglamento de Asociados y el Reglamento de Asambleas es potestad de la Asamblea de Asociados, quien recibirá la propuesta del Consejo de Directores, la cual deberá haber sido remitida previamente al Consejo APEC de Pasados Presidentes, quien podrá plantear cualquier observación sobre este a la Asamblea.

Párrafo II: Para ingresar como Asociado persona física, se debe cumplir, al menos, con las siguientes condiciones, sin perjuicio de las establecidas en el Reglamento de Asociados:

a. Ser mayor de edad.
b. Estar en pleno goce de los derechos políticos y sin ninguna limitación legal.

Párrafo III: APEC tiene cuatro (4) tipos de Asociados:

a. De número: son las personas físicas que, al momento de aprobarse estos Estatutos, figuren como tales y todas aquellas que, conforme el Reglamento de Asociados, sean llamadas por el Consejo de Directores y debidamente aceptadas como tal por la Asamblea General de Asociados correspondiente para formar parte de la APEC, por entenderse que cumplen con los requisitos para ser Asociados y están dispuestas a ofrecer su experiencia profesional y de vida de manera honorífica. Tienen el derecho de participar en las deliberaciones de las Asambleas, con facultad de elegir y ser elegidos para desempeñar cargos en los órganos

directivos de APEC, y el deber de pagar las cuotas que le correspondan con arreglo a estos Estatutos y lo que se disponga en el Reglamento de Asociados.

b. Protectores: son las personas físicas o morales que contribuyen con aportes económicos personales o de las empresas, sociedades comerciales u organizaciones que representen, al logro de los objetivos de APEC; que cumplen con los requisitos para ser Asociados de APEC y son debidamente aceptados como tal por la Asamblea General de Asociados correspondiente. Estos solo podrán asistir a las Asambleas Generales de Asociados con voz, pero sin voto.

c. Beneméritos: son las personas físicas que durante más de treinta (30) años han permanecido de forma ininterrumpida como Asociados de APEC, y han sido sostenedoras entusiastas de sus valores e iniciativas; y quienes concomitantemente hayan prestado eminentes servicios al país o en el extranjero y desarrollado un liderazgo público notorio, además de demostrar connotados valores humanos. Estos podrán asistir a las Asambleas Generales de Asociados con voz y voto.

d. De honor: son las personas físicas que, por su prestigio y méritos, o por haber contribuido de modo relevante al desarrollo e implementación de los proyectos y programas de APEC, se hagan acreedoras de tal mención, conforme a lo previsto en el Reglamento de Asociados. Estos solo podrán asistir a las Asambleas Generales de Asociados con voz, pero sin voto.

Artículo 11. Procedimiento de admisión de Asociados. Conforme se indica en el artículo anterior, la admisión de los Asociados se lleva a cabo caso por caso conforme al procedimiento previsto en estos Estatutos y el Reglamento de Asociados. El Reglamento debe establecer los requerimientos, la forma de evaluación y los tipos de calificación para el otorgamiento de reconocimientos y calificaciones a los Asociados. El Reglamento se sustentará en las siguientes reglas, de carácter puramente enunciativas y no limitativas:

a. Las solicitudes de admisión deberán ser tramitadas ante el Consejo de Directores, de manera escrita en formato físico o digital;

b. Cada expediente deberá contener la información mínima requerida por el Reglamento de Asociados, incluyendo pruebas o documentos que la respalden, cuando aplique;

c. Cuando la propuesta de admisión provenga del propio Consejo o uno de sus miembros, estos deberán acreditar las condiciones de la persona propuesta en la forma que el Reglamento de Asociados determine;

d. El Consejo de Directores, directamente o a través de un Comité de apoyo designado, analizará la propuesta de admisión y realizará la debida diligencia que corresponda. Una vez realizada, el Presidente del Consejo de Directores de APEC deberá elevar un informe sobre la admisión del Asociado a la próxima Asamblea General de Asociados que se celebre, a fin de que esta decida sobre la admisión o no.

e. A través del Reglamento de Asociados se asegurará de que el procedimiento de admisión observe en todo momento los derechos a razonabilidad, proporcionalidad, libre asociación, igualdad de trato y no discriminación;

f. Mientras no se haya aprobado el Reglamento de Asociados, corresponderá al Consejo de Directores analizar caso a caso, conforme a las reglas aquí descritas, y elevar el correspondiente informe a la Asamblea General de Asociados competente.

Artículo 12. Derechos de los Asociados. Los Asociados gozarán de los siguientes derechos:

a. Participar en las actividades de APEC y en los órganos de dirección y representación a los que sean elegidos. De esto se exceptúan aquellas personas que ostenten cargos o posiciones remuneradas dentro de APEC o de las Instituciones de APEC, quienes no pueden, mientras

dicha condición permanezca, formar parte del Consejo de Directores de APEC o de las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC, como tampoco del Consejo APEC de Pasados Presidentes;

b. Asistir a las Asambleas Generales de Asociados y ejercer el derecho a voz y voto en las mismas, con excepción de aquellas personas que ostenten cargos o posiciones remuneradas dentro de APEC o en las Instituciones de APEC, mientras dicha condición permanezca, los cuales solo podrán asistir a las Asambleas con voz, pero sin voto. Asimismo, con relación a este derecho deberán observarse las demás excepciones establecidas en las leyes y los reglamentos aplicables y en estos Estatutos;

c. Ser informado acerca de la composición de los órganos de dirección y de representación de APEC, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad;

d. Acceder a toda la documentación de APEC a través de los órganos de dirección y de representación;

e. Ser oído previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que dan lugar a tales medidas, con la debida motivación del acuerdo que, en su caso, imponga la sanción;

f. Impugnar los acuerdos de los órganos de APEC que estimen contrarios a la ley o a estos Estatutos; y,

g. Renunciar voluntariamente a su condición de Asociado de APEC en cualquier momento.

Artículo 13. Deberes de los Asociados. Todo Asociado se compromete a cumplir con los siguientes deberes:

a. Compartir las finalidades de APEC y colaborar para la consecución de estas;

b. Pagar las cuotas y otras aportaciones que, con arreglo a estos Estatutos, puedan corresponder a cada tipo de Asociado;

c. Cumplir y respetar las disposiciones de estos Estatutos y las normas internas de APEC, así como acatar y cumplir las decisiones y acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General de Asociados, el Consejo de Directores y los demás órganos de dirección y representación de APEC.

Artículo 14. Renuncia y pérdida de la condición de Asociado. La condición de Asociado tiene un carácter indefinido e intransferible. No obstante, la condición de Asociado puede perderse de forma definitiva por alguna de las razones previstas en estos Estatutos, en el Reglamento de Asociados o en la Ley de Asociaciones y su Reglamento de Aplicación, o en alguna otra disposición legislativa que sea aplicable. La pérdida de la condición de Asociado podrá ocurrir en las siguientes circunstancias:

a. Renuncia voluntaria;

b. Fallecimiento;

c. Violación o incumplimiento de los deberes y obligaciones como Asociados según lo dispuesto por la Ley de Asociaciones y su Reglamento de Aplicación, estos Estatutos, las decisiones de la Asamblea General de Asociados o el Consejo de Directores y las normas internas de la Asociación que le sean vinculantes;

d. Violación o incumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias aplicables cuando ello resulte contrario o perjudicial a los intereses, naturaleza, reputación, objetivos y misión de la Asociación.

Artículo 15. Sanciones y procedimiento de cese de la condición de Asociado. El Reglamento de Asociados detallará las categorías de infracciones (leves, graves y muy graves) y distintas sanciones que les pueden ser aplicables a los Asociados (amonestación, suspensión, o pérdida de la condición de Asociado), junto al procedimiento para su aplicación, incluyendo el relativo a la terminación de la membresía. En todo caso, corresponde a la Asamblea General de Asociados conocer y decidir sobre el cese definitivo de la condición de Asociado. Para esto el Consejo de Directores debe elaborar un informe previo en el que estatuya sobre las razones y fundamentaciones del posible cese.

Artículo 16. Carácter honorífico de la condición de Asociado. Ningún tipo de Asociado tiene derecho a remuneración por dicha condición. Cuando un Asociado asuma algún cargo o posición remunerada, aplican las reglas sobre remuneración previstas en estos Estatutos.

CAPÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 17. Órganos de representación, dirección, administración y supervisión. La representación, dirección, administración y supervisión de la Asociación es asumida por los siguientes órganos y cargos, conforme a las responsabilidades y atribuciones establecidas en estos Estatutos y sus normas de aplicación:

a. Asamblea General de Asociados.
b. Consejo APEC de Pasados Presidentes.
c. Consejo de Directores.
d. Comités de Apoyo del Consejo de Directores.
e. Principales Ejecutivos, que incluyen la Dirección Ejecutiva en APEC, FUNDAPEC, CENAPEC y PROMAPEC, y la Rectoría en UNAPEC.

SECCIÓN I
REGLAS GENERALES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ASOCIADOS

Artículo 18. Naturaleza y tipos de Asambleas Generales de Asociados. La Asamblea General de Asociados es el órgano supremo de dirección de la Asociación. Se constituye por la reunión de los Asociados conforme a estos Estatutos. Los actos y resoluciones emanadas de las Asambleas Generales de Asociados, cuando se adopten de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias aplicables, son obligatorias para todos los Asociados, aun aquellos disidentes o ausentes.

Párrafo I: Las Asambleas Generales de Asociados, en atención a los temas a conocer y en aplicación de las disposiciones de estos Estatutos pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 19. Constitución, quórum, y cargos. Las Asambleas Generales de Asociados, salvo disposición distinta de carácter legal o prevista en estos Estatutos, se constituyen válidamente, cuando concurran a ella, en primera convocatoria, presentes o representados, al menos la mitad más uno de los Asociados. En caso de que este quórum no sea alcanzado, se llamará a una segunda convocatoria que se celebrará, dos (2) horas después de la establecida como la primera, en la que habrá quórum con la presencia o representación de al menos una tercera (1/3) parte de los Asociados.

Párrafo I: Las Asambleas Generales de Asociados serán presididas por el presidente del Consejo de Directores; en caso de ausencia del presidente, por el primer vicepresidente; y en caso de ausencia del primer vicepresidente, por el segundo vicepresidente. En caso de ausencia de este último, la Asamblea elegirá su presidente. El secretario del Consejo de Directores ejercerá la misma función en las Asambleas; en caso de ausencia de este, la Asamblea elegirá su secretario.

Artículo 20. Modalidad y lugar de celebración. Las Asambleas Generales de Asociados se celebrarán de manera presencial. Asimismo, aquellas que sean convocadas exclusivamente por el Consejo de Directores de APEC, podrán ser celebradas de manera virtual o híbrida, siempre que el Consejo de Directores haya previamente aprobado y comunicado a los asociados el protocolo para la celebración de Asambleas virtuales, en el cual se regule el funcionamiento de estas y el uso de la plataforma digital que permita la comunicación simultánea y sucesiva de los Asociados. La modalidad

debe constar expresamente en la convocatoria. En caso de Asambleas Generales de Asociados presenciales, estas tendrán lugar en el domicilio social de la Asociación, o en cualquier otro lugar que se indique en la convocatoria. En caso de Asambleas Generales de Asociados virtuales se considerará como lugar de reunión el lugar en que se encuentre la mayoría, y si este no puede determinarse, en el domicilio social de la Asociación.

Artículo 21. Convocatorias. Las Asambleas Generales de Asociados son convocadas por el Consejo de Directores a través de su presidente, o por quien este designe. En el caso de las Asambleas Generales Extraordinarias de Asociados, estas también pueden ser convocadas, a solicitud del Consejo APEC de Pasados Presidentes o mediante solicitud escrita, motivada y firmada por Asociados que representen al menos el quince por ciento (15%) de la totalidad de la matrícula de la Asociación.

Párrafo I: La celebración de una Asamblea General Extraordinaria solicitada por los Asociados o por el Consejo APEC de Pasados Presidentes (CAPP) conforme se establece en este artículo, deberá ser siempre presencial, y no podrá demorarse por más de veinte (20) días desde su solicitud. El tema planteado no podrá ser incorporado a la agenda de una Asamblea General Ordinaria o de otra Asamblea General Extraordinaria con más asuntos, salvo autorización expresa de los solicitantes de la convocatoria. Si la solicitud proviene de los Asociados, y el presidente del Consejo de Directores de APEC no la convocase dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocada para el décimo (10) día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, lo que será notificado por el secretario de la Asociación a todos los Asociados de la misma al día siguiente de la finalización del plazo de que disponía el presidente para hacerlo. Si la solicitud proviene del Consejo APEC de Pasados Presidentes (CAPP), el Presidente del Consejo de Directores deberá convocar la Asamblea dentro del mismo plazo de veinte (20) días. En caso de que no lo haga, la Asamblea quedará automáticamente convocada en las mismas condiciones establecidas para la solicitud de los Asociados.

Párrafo II: En ausencia del presidente o de quien estatutaria o legalmente haya de sustituirle, la Asamblea indicada en el párrafo anterior, será presidida por el miembro de la Asociación de mayor antigüedad entre los presentes; quedará válidamente constituida, siempre que concurra el quórum establecido en el artículo 19 de estos Estatutos; y las decisiones se adoptarán en atención a lo dispuesto en el artículo 25 de estos Estatutos.

Párrafo III: Las convocatorias a las Asambleas Generales se realizarán por escrito, en formato físico o electrónico, o por cualquier otro medio que garantice constancia fehaciente de la notificación y su recepción.

Párrafo IV: Las convocatorias deben realizarse con al menos, quince (15) días calendario previo a la fecha prevista de la Asamblea. Sin embargo, si todos los Asociados se encuentran presentes o debidamente representados, no será necesaria la convocatoria previa.

Párrafo V. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando por motivos de urgencia o fuerza mayor deba celebrarse una Asamblea General Extraordinaria, sin haberse convocado en el plazo de quince (15) días calendario indicados en el párrafo anterior, esta Asamblea iniciará con la justificación, por el órgano convocante, de los motivos de su celebración y el primer punto de su agenda será el de la ratificación de la misma, y si no lo fuese, se dará por terminada.

Párrafo VI: Las convocatorias deben incluir, al menos, la siguiente información:

a. Denominación de la Asociación.
b. Domicilio social.
c. Número de incorporación y Registro Nacional de Contribuyentes.
d. Tipo de la Asamblea.
e. Motivo y temas a tratar.
f. Día, hora, lugar y modalidad.
g. Plazo, lugar o vía para el depósito de los poderes de representación.
h. Persona convocante y su calidad.

Artículo 22. Orden del día e información. El Orden del Día de las Asambleas Generales de Asociados es el indicado en la convocatoria correspondiente. No pueden conocerse otros temas no previstos en el Orden del Día, a menos que en la Asamblea se encuentren presentes todos los Asociados y estos lo decidan de manera unánime. A partir de la convocatoria, el Consejo de Directores debe poner a disposición de los Asociados la información que corresponda para el conocimiento y edificación de los temas previstos en el Orden del Día.

Párrafo I: En el caso de las Asambleas Generales Ordinarias Anuales, en adición a lo anterior, también debe ponerse a disposición de los Asociados una copia del balance, de las cuentas de ganancias y pérdidas y del informe anual del Consejo de Directores.

Párrafo II: En el caso de las Asambleas Generales Extraordinarias que versen sobre la modificación de estos Estatutos, debe informarse a los Asociados el fundamento de la modificación, con la indicación precisa de los artículos a modificar, incluyendo el texto íntegro de la modificación.

Artículo 23. Representación. Sin perjuicio del derecho de participación inherente a la condición de Asociado, estos tienen el derecho a ser representados en las Asambleas Generales de Asociados. Esta delegación debe constar de forma escrita, ya sea en formato físico o digital, incluso mediante correos electrónicos a través de cuentas que sean de uso cotidiano del Asociado que desea ser representado y que sean dirigidas a la Dirección Ejecutiva de la Asociación, y cuya validez sea comprobable de manera fehaciente.

Párrafo I: No se permiten poderes de representación de carácter innominados. Aquellos otorgados al Consejo de Directores de APEC se consideran otorgados al órgano en su conjunto y por tanto, seguirán la suerte de la decisión mayoritaria de este órgano, al igual que aquellos otorgados al Consejo APEC de Pasados Presidentes.

Artículo 24. Nómina de presencia. De cada Asamblea de Asociados que se celebre debe levantarse una nómina de presencia, en la que consten las generales de los Asociados presentes o representados, sus firmas manuscritas, electrónicas o digitales, conforme se determine, y su condición. Cuando se trate de firma electrónica o digital, esta debe cumplir con los requisitos y cualidades previstas para cada tipo en la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital del 14 de agosto de 2002, y las que la modifiquen o sustituyan, y sus reglamentos o normas de aplicación. Esta nómina debe ser certificada por el presidente y el secretario de la Asamblea, y forma parte integral del acta correspondiente a la misma reunión.

Artículo 25. Votación y toma de decisiones. Cada Asociado tiene derecho a un (1) voto. En caso de empate, el voto del presidente de la Asamblea tendrá carácter decisorio. Cada uno de los temas del Orden del Día de las Asambleas Generales de Asociados, una vez sean conocidos, deben ser sometidos a votación. Los Asociados presentes o representados pueden expresar su voto levantando la mano, de forma escrita o mediante cualquier otro mecanismo fehaciente que la Mesa Directiva de la Asamblea General de Asociados correspondiente decida. Las votaciones pueden ser secretas, siempre que la mayoría de los Asociados presentes o representados así lo determine. El mecanismo de votación debe siempre permitir dejar constancia de estos.

Párrafo I: Salvo disposición distinta en la Ley de Asociaciones, su Reglamento de Aplicación y estos Estatutos que requiera una mayoría cualificada, los acuerdos de las Asambleas Generales de Asociados se adoptarán por la decisión de al menos, la mayoría simple de los Asociados presentes o representados, lo que resultaría cuando al menos la mitad más uno de los votos sean afirmativos o a favor.

Párrafo II: En particular y sin perjuicio de las demás disposiciones de estos Estatutos y la legislación vigente, se requerirá mayoría cualificada de los Asociados presentes o representados, lo que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de la matrícula de los Asociados que componen la Asociación, los acuerdos relativos a la disposición o enajenación de bienes, que correspondan ser adoptados por la Asamblea. La modificación de estos Estatutos y la disolución de la Asociación requerirá los votos a favor que se describen en el artículo 30 de estos Estatutos.

Artículo 26. Actas. De cada Asamblea de Asociados se debe levantar un acta. Cada una debe ser identificada con el órgano al que corresponde, el carácter de la reunión, el año correspondiente y el

número secuencial. Las actas deberán estar firmadas por el presidente y el secretario de la Asamblea, y contener, al menos, lo siguiente:

a. Numeración secuencial del documento.

b. Carácter de la reunión (ordinaria o extraordinaria).

c. Fecha, lugar y modalidad (presencial o virtual) de la Asamblea.

d. Forma y fecha de la convocatoria.

e. Quórum y referencia de la disposición que provee los requerimientos de quórum para el tipo de Asamblea de que se trate.

f. Indicación de las personas presentes en calidad de invitados.

g. Orden del Día.

h. Indicación de los documentos e información puestos a disposición de los Asociados.

i. Desarrollo de los temas de agenda y resumen de los debates de los presentes.

j. Resoluciones adoptadas.

k. Resultados de las votaciones de cada tema, incluyendo la forma en la que se llevó a cabo.

l. Indicación de si algún miembro se abstuvo de votar por cualquier causa.

Párrafo I: La firma puede ser manuscrita, digital o electrónica, conforme corresponda. Cuando se trate de firma electrónica o digital, estas deben cumplir con los requisitos y cualidades previstas para cada tipo en la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital del 14 de agosto de 2002, y las que la modifiquen o sustituyan, y sus reglamentos o normas de aplicación.

Párrafo II: De las actas de Asamblea pueden expedirse certificaciones, copias y extractos, los cuales dan fe cuando se encuentren firmados por el secretario, con el visto bueno del presidente o quien haga sus veces. Para lo anterior deben contener el sello de la Asociación.

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS DE ASOCIADOS

Artículo 27. Aspectos particulares de las Asambleas Generales Ordinarias de Asociados. Las Asambleas Generales Ordinarias de Asociados son aquellas destinadas a conocer y decidir sobre los aspectos relacionados con los actos de gestión y administración de la Asociación. Las Asambleas Generales Ordinarias de Asociados deben celebrarse, al menos, una (1) vez cada año, en cuyo caso se denominan Asambleas Generales Ordinarias Anuales. La Asamblea General Ordinaria Anual de la Asociación se realizará dentro del mes de octubre de cada ejercicio. Asimismo, las Asambleas Generales Ordinarias pueden reunirse en cualquier otro momento del año de manera extraordinaria.

Artículo 28. Atribuciones. Sin perjuicio de las demás funciones asignadas por la Ley de Asociaciones, su Reglamento de Aplicación y estos Estatutos, las siguientes constituyen las atribuciones de las Asambleas Generales Ordinarias de Asociados en cualquiera de sus tipos:

a. Conocer la memoria anual de la Asociación y el Informe de gestión anual del Consejo de Directores, y, en caso de que corresponda, aprobarlos y librar el descargo correspondiente.

b. Conocer y estatuir sobre los estados financieros y cuentas anuales de la Asociación.

c. Deliberar y estatuir sobre la aplicación de los resultados correspondientes a cada ejercicio social.

d. Ratificar la contratación de los auditores externos de la Asociación y las Instituciones de APEC, previa aprobación del Consejo de Directores de APEC o la Junta de Directores de la Institución de APEC que aplique, y visto favorable del Consejo APEC de Pasados Presidentes; así como, conocer de los informes que estos generen como producto de su gestión.

e. Conocer el informe sobre el estado de los proyectos en ejecución de la Asociación y las previsiones futuras sobre estos.

f. Aprobar la admisión de los nuevos Asociados así como decidir sobre el cese definitivo de estos, conforme procedimiento previsto en el Reglamento de Asociados.

g. Aprobar el Reglamento de Asamblea y el Reglamento de Asociados, así como las demás normas internas que le asignen estos Estatutos.

h. Designar a los miembros del Consejo de Directores y sus cargos internos, incluyendo el cargo de presidente, así como, decidir sobre su cese, conforme a lo previsto en estos Estatutos y demás normas internas de la Asociación.

i. Conocer sobre la designación del presidente del Consejo APEC de Pasados Presidentes elegido por este, conforme a las reglas establecidas en estos Estatutos y en las demás normas internas aplicables.

j. Conocer y decidir sobre el cese definitivo de algún miembro del Consejo APEC de Pasados Presidentes en base al informe que al respecto le presente el Consejo APEC de Pasados Presidentes.

k. Asumir todas las funciones asignadas a la Asamblea General de Asociados que no sean expresamente atribuidas a las Asambleas Generales Extraordinarias.

l. Decidir sobre la aplicación o interpretación de estos Estatutos, así como de cualquier acto de gestión o administración que no corresponda a otro órgano de la Asociación, sin perjuicio de las atribuciones específicamente conferidas por estos Estatutos al Consejo de Directores, a las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC y al Consejo APEC de Pasados Presidentes.

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS DE ASOCIADOS

Artículo 29. Aspectos particulares de las Asambleas Generales Extraordinarias de Asociados. La Asamblea Extraordinaria de Asociados es aquella destinada a conocer de las decisiones que tratan sobre la naturaleza, estructura y bases fundamentales de la Asociación.

Artículo 30. Atribuciones. Sin perjuicio de las demás funciones asignadas por la Ley de Asociaciones, su Reglamento de Aplicación y estos Estatutos, las siguientes constituyen las atribuciones de las Asambleas Generales Extraordinarias de Asociados:

a. Decidir sobre la disolución y liquidación de la Asociación.

b. Decidir sobre el otorgamiento de autonomía administrativa y de gestión respecto de las Instituciones de APEC.

c. Decidir sobre los asuntos que afecten la naturaleza, estructura y principios de la Asociación.

d. Decidir sobre la modificación de estos Estatutos conforme a las reglas previstas en estos y en la Ley de Asociaciones o la que la modifique o sustituya, y su Reglamento de Aplicación.

Párrafo I: Cuando la Asamblea General Extraordinaria de Asociados tenga por objeto conocer los temas indicados en los literales a), b), c), y d) anteriores, se requerirá un quórum de, al menos, las tres cuartas (3/4) partes de los Asociados, para sesionar válidamente, tanto en una primera como en una segunda

convocatoria. Asimismo, en estos casos, la aprobación requerirá del voto favorable de, al menos, las tres cuartas (3/4) partes de la matrícula total de los Asociados, conforme lo establecido en el Reglamento 40-08 de aplicación a la Ley de Asociaciones Sin Fines de Lucro.

Párrafo II: La modificación de los Estatutos debe ser objeto de inscripción o registro en el plazo de un (1) mes, o aquel que sea previsto en la Ley de Asociaciones y su Reglamento de Aplicación, y solo producirá efectos para los terceros cuando se haya procedido a su inscripción o registro.

SECCIÓN II
CONSEJO APEC DE PASADOS PRESIDENTES

Artículo 31. Composición, cargos y reglamentación. El Consejo APEC de Pasados Presidentes es un órgano asesor, integrado por los pasados presidentes del Consejo de Directores de la Asociación que hayan completado los períodos para los cuales fueron elegidos y que hayan sido aceptados por mayoría de votos de la matrícula de los miembros del Consejo APEC de Pasados Presidentes. También podrán formar parte de este Consejo aquellas personas que hayan permanecido de forma ininterrumpida durante veinte (20) años o más como Asociados de la Asociación, siempre que sean personas físicas que hayan ostentado la presidencia de, al menos, una (1) de las Instituciones de APEC, y que hayan sido aceptados por mayoría de votos de la matrícula de los miembros con derecho a voto del Consejo APEC de Pasados Presidentes.

Párrafo I: A partir de los ochenta (80) años de edad, los miembros del Consejo APEC de Pasados Presidentes conservarán su condición de miembros y su derecho de voz, pero no podrán ejercer el derecho al voto en las deliberaciones y decisiones del Consejo APEC de Pasados Presidentes, ni serán computados dentro de la matrícula de miembros con derecho a voto a los fines de establecer quórum o mayorías conforme a estos Estatutos y al Reglamento Interno del Consejo APEC de Pasados Presidentes. La limitación prevista en este párrafo aplicará únicamente a las personas que ingresen al Consejo APEC de Pasados Presidentes con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación estatutaria. Los miembros que, a la fecha de entrada en vigencia de esta disposición, ya formen parte del Consejo APEC de Pasados Presidentes, conservarán su derecho al voto con independencia de su edad.

Párrafo II: El Consejo APEC de Pasados Presidentes elegirá de entre sus miembros a un presidente, quien ocupará el cargo por un período que durará dos (2) años, pudiendo ser reelecto por un período adicional con el mismo tiempo de duración. Este permanecerá en su cargo hasta la toma de posesión de su sustituto. Luego de haber ocupado la presidencia por dos (2) períodos consecutivos, podrá ser electo para otros períodos siempre que medie, por lo menos, un (1) período de dos (2) años entre una y otra elección. La elección del presidente del Consejo APEC de Pasados Presidentes se hará previo a la Asamblea General Ordinaria Anual que corresponda en el año eleccionario de que se trate, y será presentada a la Asamblea de referencia, a través de un turno en el orden del día.

Párrafo III: El Consejo APEC de Pasados Presidentes se regirá por un reglamento interno aprobado por la Asamblea de Asociados.

Artículo 32. Incompatibilidad provisional. Si un miembro del Consejo APEC de Pasados Presidentes pasa a ocupar un cargo o posición remunerada o no en APEC o sus Instituciones, incluyendo en el Consejo de Directores de la Asociación, o en cualquiera de las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC, este no participará en las reuniones y deliberaciones del Consejo APEC de Pasados Presidentes. Se exceptúa de esta disposición el ejercicio de funciones docentes. Cuando cese la condición que ocasiona el impedimento indicado, el miembro podrá retomar sus derechos de participación activa en el Consejo APEC de Pasados Presidentes.

Artículo 33. Pérdida de la condición de miembro. Los miembros del Consejo APEC de Pasados Presidentes perderán tal calidad cuando incurran en algunas de las siguientes:

a. Haber incurrido en la cantidad de ausencias permanentes en un (1) mismo ejercicio fiscal, sin causas justificadas, que sean indicadas en el Reglamento del Consejo APEC de Pasados Presidentes, sirviendo como base para este cálculo solo las reuniones ordinarias del órgano.

b. En caso de que se determine la violación de la Ley de Asociaciones o su Reglamento de Aplicación, estos Estatutos o las normas internas de la Asociación, así como sus valores y principios rectores.

c. Por renuncia voluntaria o fallecimiento.

d. Por la pérdida de la calidad de Asociado.

Párrafo I: En los casos previstos en los literales c) y d) de este artículo, la pérdida de la condición de miembro del Consejo APEC de Pasados Presidentes opera de pleno derecho desde el momento en que ocurra el hecho correspondiente (renuncia, fallecimiento o pérdida de la calidad de Asociado), sin necesidad de decisión de la Asamblea General de Asociados. El Consejo APEC de Pasados Presidentes deberá notificar dicha situación a la Asamblea General de Asociados en su siguiente sesión, a los fines informativos y de actualización de su matrícula.

Párrafo II: En los casos previstos en los literales a) y b) de este artículo, la decisión del cese definitivo de un miembro del Consejo APEC de Pasados Presidentes corresponde a la Asamblea General de Asociados, conforme al procedimiento que se prevé en el Reglamento de Asambleas y en base al informe que le presente el Consejo APEC de Pasados Presidentes. En caso de considerarlo necesario en virtud de los intereses de la Asociación, el Consejo APEC de Pasados Presidentes puede suspender provisionalmente al miembro en cuestión, hasta que se celebre la Asamblea General de Asociados que tomará la decisión definitiva.

Artículo 34. Atribuciones. Sin perjuicio de las demás atribuciones asignadas por estos Estatutos, el Consejo APEC de Pasados Presidentes, como órgano asesor, tiene las siguientes facultades:

a. Asesorar al Consejo de Directores de la Asociación y a las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC en las materias de su competencia o en cualquier tema relacionado con estas, a requerimiento previo o por iniciativa propia.

b. Participar, a través de su presidente o de quien este último indique, de entre alguno de sus miembros, en reuniones del Consejo de Directores de la Asociación y de las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC, a las que sea invitado o solicite su intervención, para exponer sus puntos de vista, teniendo solo derecho a voz y no de voto.

c. Tomar conocimiento de los estados financieros, las memorias e informes anuales y financieros preparados por el Consejo de Directores de APEC y/o las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC, con el fin de realizar cualquier observación debidamente justificada, para el análisis y ponderación de los órganos antes indicados, previo a su presentación a la Asamblea General Ordinaria Anual de Asociados.

d. Emitir su opinión favorable sobre la contratación de los auditores externos de APEC y de sus Instituciones, previa aprobación del Consejo de Directores de APEC o de las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC, según corresponda. La opinión se emitirá por escrito, de forma motivada, conforme al procedimiento que a tales fines se establezca en la normativa interna. La Asamblea deberá conocer la opinión antes de ratificar la contratación y dejar constancia en acta.

e. Tomar conocimiento de los informes de auditoría interna y externa que sean rendidos a la Asociación y a las Instituciones de APEC, previo a la presentación a la Asamblea General de Asociados, cuando corresponda, pudiendo elevar sus comentarios u observaciones al Consejo de Directores de la Asociación o a las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC.

f. Recomendar los criterios esenciales aplicables a la contratación del Director Ejecutivo de la Asociación, el Rector de la Universidad de APEC y los Directores Ejecutivos de las demás Instituciones de APEC y tomar conocimiento de esta contratación por parte del Consejo de Directores de la Asociación y de las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC.

g. Tomar conocimiento y elevar comentarios a la Asamblea General sobre cualquier proceso de fusión, escisión, transformación, disolución, cambio de objeto o cualquier otro cambio de naturaleza de APEC o de las Instituciones de APEC. El Consejo de Directores de APEC o las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC, según corresponda, deberán remitirle toda la información relevante con antelación a su presentación a la Asamblea General.

h. Aprobar, salvo lo dispuesto en el literal i), toda transacción, proyecto u operación que comprometa o afecte, de manera individual o agregada, más del quince por ciento (15%) del patrimonio de APEC o de alguna de las Instituciones de APEC, calculado conforme a sus últimos estados financieros auditados. Estas incluyen transacciones tanto con terceros, como entre las Instituciones de APEC o entre estas y APEC. Esas transacciones deberán ser previamente analizadas y propuestas por el Consejo de Directores de APEC, conforme al procedimiento que este establezca.

i. Cuando una transacción, proyecto, operación o proceso de los previstos en los literales g) o h) deba someterse además a la Asamblea General conforme a la ley o a estos Estatutos, el Consejo APEC de Pasados Presidentes no ejercerá la facultad de aprobación del literal h), sino que emitirá un dictamen escrito y motivado con carácter previo a la convocatoria. Este dictamen será preceptivo pero no vinculante, se pondrá a disposición de los asambleístas junto con los documentos de la convocatoria y en ningún caso sustituirá la decisión soberana y final de la Asamblea General. El Consejo de Directores de APEC remitirá la información pertinente con antelación a la fecha prevista para la convocatoria.

j. Evaluar los candidatos propuestos para conformar el Consejo de Directores de la Asociación y las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC y remitir su opinión a la Asamblea General de Asociados. En estos casos el Consejo de Directores de la Asociación y/o las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC deberán enviarle toda información relevante previo a su presentación a la Asamblea General de Asociados.

k. Presentar a los órganos correspondientes cualquier solicitud de cese debidamente motivada respecto de miembros del Consejo de Directores de la Asociación o de las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC, o de sus Directores Ejecutivos o del Rector de la Universidad APEC.

l. Fungir como instancia arbitral ante las diferencias o conflictos que surjan entre los miembros del Consejo de Directores de APEC o los miembros de las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC, en relación al ejercicio de sus cargos, conforme a las reglas previstas en el reglamento interno de esos órganos.

m. Cualquier otra función que le sea reglamentariamente atribuida.

Artículo 35. Reuniones. El Consejo APEC de Pasados Presidentes se reunirá por lo menos una (1) vez cada tres (3) meses. Conocerá los temas que, conforme sus competencias, sean incluidos en el Orden del Día de su convocatoria. Para sesionar válidamente requerirá de la asistencia de, al menos, la mitad más uno de sus miembros, y sus decisiones serán adoptadas por la mayoría simple de los miembros presentes.

Párrafo. En el Reglamento Interno del Consejo APEC de Pasados Presidentes se establecerán las demás reglas de funcionamiento en materia de convocatoria, deliberaciones, toma de decisiones, actas e invitados. Asimismo, debido al carácter de órgano asesor que posee el Consejo APEC de Pasados Presidentes respecto al Consejo de Directores de la Asociación y de las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC, en el Reglamento Interno del Consejo APEC de Pasados Presidentes se establecerán los lineamientos de comunicación e información que garanticen un sistema efectivo para el cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN III
DEL CONSEJO DE DIRECTORES

Artículo 36. Consejo de Directores. El Consejo de Directores es el órgano de dirección, administración y representación superior de la Asociación, responsable de la adopción de las estrategias, políticas y reglas generales de esta y del control y supervisión de las ejecuciones de la alta gerencia. Este gestionará y representará los intereses de la Asociación de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea de Asociados.

Artículo 37. Composición. El Consejo de Directores estará compuesto por un número impar de miembros, que en ningún caso será inferior a cinco (5). Solo podrán formar parte del mismo Asociados que cumplan con los requisitos previstos en estos Estatutos. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de su composición deben encontrarse los siguientes:

a. Un presidente.
b. Un primer vicepresidente.
c. Un segundo vicepresidente.
d. Un tesorero.
e. Un secretario.
f. No más de cuatro directores.
g. Cada presidente de las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC.

Párrafo I: En caso de adición o supresión de una Institución de APEC se aplicará el régimen de designación provisional previsto en el artículo 40 de estos Estatutos.

Párrafo II: Asimismo, en caso de que por la adición o supresión o fusión de una Institución de APEC el número total de miembros que conforman el Consejo devengue en un número par, se aplicará el régimen de ajuste previsto en estos Estatutos, y de los cuatro directores que como máximo podrán formar parte del órgano conforme literal f), se deberá reducir un número hasta lograr la composición impar.

Párrafo III: Los siguientes perfiles deberán encontrarse en el Consejo de Directores de la Asociación, sin perjuicio de los criterios adicionales que puedan ser definidos en el Reglamento del Consejo de Directores o de sus comités de apoyo:

a. Educadores.
b. Derecho.
c. Finanzas.
d. Tecnología
e. Contabilidad y auditoría.
f. Administración de empresas.
g. Análisis y manejo de riesgos.

Párrafo IV: Un mismo miembro del Consejo de Directores de la Asociación podrá reunir dos o más de las calificaciones referidas en el párrafo anterior.

Artículo 38. Condiciones de elegibilidad. Para ser miembro del Consejo de Directores deben cumplirse las siguientes condiciones:

a. Ser persona física, mayor de edad.
b. Ser Asociado de la Asociación.
c. Estar en pleno uso de los derechos civiles.
d. No encontrarse inhabilitado para ejercer tales puestos, o ser susceptible de alguno de los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación y normas aplicables, o por estos Estatutos y las normas internas de la Asociación.

Párrafo: En caso de que se identifique que un candidato o miembro del Consejo de Directores no cumple con las condiciones de elegibilidad establecidas en estos Estatutos, dicha observación deberá ser comunicada previamente al Consejo de Directores, quien podrá evaluar la situación y permitir que el afectado presente observaciones antes de que el caso sea sometido a la Asamblea de Asociados para su decisión final.

Artículo 39. Elección de miembros y designación de cargos. Los miembros del Consejo de Directores serán designados por la Asamblea General Ordinaria de Asociados, por períodos de dos (2)

años, pudiendo ser reelectos y permanecerán en sus cargos hasta la toma de posesión de sus sustitutos. Esa misma Asamblea designará los cargos internos de: presidente, primer y segundo vicepresidente, tesorero y secretario del Consejo de Directores.

Párrafo I: El Consejo de Directores aprobará un Reglamento Interno propio en el que se incluirá el proceso para la designación de miembros a este órgano, el cual deberá abarcar, al menos, la revisión del cumplimiento de criterios de idoneidad y habilitación de los miembros propuestos previstos por estos Estatutos y la legislación aplicable, y todo el proceso de selección y designación. En ese Reglamento, a su vez, se establecerán los lineamientos para la comunicación que debe realizarse al Consejo APEC de Pasados Presidentes, previo a la Asamblea eleccionaria, sobre los candidatos evaluados para que estos puedan analizar esos perfiles y elevar cualquier opinión durante la Asamblea correspondiente.

Párrafo II: En caso de vacantes en los cargos internos del Consejo de Directores antes de la Asamblea General Ordinaria correspondiente, el Comité de Nombramientos y Remuneraciones -o el Comité que designe el Consejo- evaluará los posibles candidatos y presentará una terna al Consejo de Directores para su designación provisional hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria de Asociados.

Artículo 40. Ausencias temporales o definitivas y vacantes. Si uno o varios miembros de los que conforman el Consejo de Directores se ausentasen de manera provisional o definitiva, por cualquier causa, aplicarán las siguientes reglas:

a. En caso de ausencia temporal o definitiva del presidente le suplirá el primer vicepresidente, y a este el segundo vicepresidente;

b. En caso de ausencia temporal o definitiva del secretario y tesorero, el Consejo de Directores podrá designar a alguno de los demás miembros para que ejerzan su función durante la reunión correspondiente.

c. En caso de que se produzca una ausencia definitiva por parte de alguno de los miembros del Consejo, y esto causare que el número de composición del Consejo se encuentre por debajo del mínimo estatutario pero sin que ello afecte el mínimo legal de composición, el Consejo de Directores podrá designar a un sustituto provisionalmente hasta la próxima Asamblea General de Asociados, la cual deberá proceder a su confirmación o reemplazo.

d. Para la designación provisional de algún miembro del Consejo de Directores de la Asociación, debe mediar previa opinión del Consejo APEC de Pasados Presidentes, conforme a las mismas reglas previstas en el literal j) del artículo 34 de estos Estatutos.

e. Cualquier miembro designado provisionalmente solo durará hasta el término del período del miembro a quien sustituye, sin perjuicio del derecho de reelección que asiste a todo miembro.

f. Los miembros designados de manera provisional por el Consejo de Directores deberán cumplir con las condiciones previstas en estos Estatutos, y deberá agotarse el procedimiento de evaluación y elegibilidad para las designaciones comunes de miembros.

Artículo 41. Procedimiento de Cese. Los miembros del Consejo de Directores solo cesarán de forma definitiva por decisión de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, y siempre que se encuentre fundamentada en razones y conforme al procedimiento previsto en estos Estatutos y en el Reglamento Interno del Consejo de Directores.

Párrafo I: El Consejo de Directores, directamente o a través de un comité ad hoc, será el encargado de realizar la investigación correspondiente y rendir un informe a la Asamblea Ordinaria de Asociados, en el que describa el análisis realizado sobre la existencia de las causales para el cese y las demás razones que fundamentan la solicitud. Durante ese proceso de investigación deberá respetar el derecho de audiencia y las demás normas sobre debido proceso. Cuando la causal de cese esté relacionada con violaciones éticas o conflictos de interés, el Comité de Ética de la Asociación participará en la investigación y emitirá un informe técnico que servirá de insumo para la evaluación del Consejo de Directores. En caso de considerarlo necesario para proteger el interés de la Asociación, el Consejo de Directores podrá suspender provisionalmente al o a los miembros en cuestión, hasta tanto culmine el proceso de investigación y la Asamblea tome la decisión definitiva. Las causales de cese deberán estar

basadas en hechos objetivos, debidamente fundamentados, y en concordancia con lo establecido en el Código de Ética y las normas internas de la Asociación.

Párrafo II: Conforme a lo previsto en el artículo 34 de estos Estatutos, el Consejo APEC de Pasados Presidentes también podrá solicitar al Consejo de Directores el inicio de un proceso de investigación para el cese de algún miembro, y sugerir que se suspenda provisionalmente hasta tanto culmine el proceso.

Párrafo III: Ninguna suspensión provisional de algún miembro del Consejo de Directores podrá extenderse por más de seis (6) meses sin que se celebre la Asamblea que tome la decisión definitiva.

Artículo 42. Causas de cese. En todo caso, los miembros del Consejo de Directores solo pueden ser cesados de sus funciones cuando ocurran una o varias de las siguientes condiciones:

a. Por renuncia voluntaria o fallecimiento.

b. Por la pérdida de la calidad de Asociado.

c. Por incurrir en alguna de las demás inhabilidades o incompatibilidades para ser miembro del Consejo previstas en estos Estatutos o en la legislación aplicable.

d. Por la llegada del término para el cual fueren designados, siempre y cuando sus sustitutos sean designados y tomen posesión.

e. Por el incumplimiento de las reglas de ética y conducta establecidas por la Asociación y aplicables a estos.

Artículo 43. Retribución. Los miembros del Consejo de Directores no podrán recibir retribuciones, salarios o sueldos, fijos o periódicos, por el ejercicio de sus funciones y cargos dentro de este órgano.

Artículo 44. Reuniones. El Consejo de Directores se reunirá de manera ordinaria, al menos una (1) vez al mes y podrá reunirse de manera extraordinaria las veces que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Las reuniones pueden ser presenciales, virtuales o híbridas (de manera sincrónica o asincrónica).

Párrafo I. Las reuniones presenciales tendrán lugar en el domicilio social de la Asociación, o el lugar que se indique en la convocatoria o donde decidan sus miembros. Las reuniones virtuales se celebrarán por medio de la plataforma electrónica que el Consejo decida, siempre que la misma permita la interacción simultánea de los miembros, su deliberación y toma de decisiones de manera constatable e inequívoca.

Artículo 45. Quórum y toma de decisiones. Para que el Consejo pueda deliberar válidamente requiere de la presencia o asistencia de al menos la mitad más uno (1) de su matrícula. Una vez reunidos válidamente, las decisiones y acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, salvo que estos Estatutos o la legislación aplicable exija mayorías distintas. Cada miembro tiene derecho a un (1) voto. En caso de empate, el presidente del Consejo tendrá el voto decisorio.

Párrafo I: Las decisiones adoptadas en reuniones presenciales, virtuales o híbridas tendrán el mismo carácter y fuerza vinculante.

Párrafo II: Debido al carácter intuitu personae que tiene el cargo, los miembros del Consejo deben asistir o participar personalmente en las reuniones del órgano, no pudiendo hacerse representar en las mismas.

Artículo 46. Convocatorias y orden del día. Las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo de Directores deben ser debidamente convocadas, con al menos tres (3) días calendario de antelación. En casos de urgencia, debidamente fundamentada y reflejada en el acta correspondiente, las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas con al menos un (1) día calendario de antelación. En esos casos,

el primer punto de la agenda deberá ser aprobar la reunión y su convocatoria realizada de manera excepcional fuera de plazo.

Párrafo I: En caso de que se encuentren presentes todos los miembros del Consejo, podrán deliberar, aunque no se haya cursado la convocatoria previa. Asimismo, en caso de que las reuniones ordinarias de cada año sean fijadas previamente conforme a un plan debidamente aprobado y notificado por los miembros del Consejo, las convocatorias previas para esas reuniones no serán un requisito indispensable, aunque sí la entrega de información necesaria para el conocimiento de los temas a tratar.

Párrafo II: La convocatoria de las reuniones corresponde al presidente del Consejo, para lo cual, puede asistirse en cargos administrativos de la Asociación, y estas deben, al menos, cumplir con el siguiente contenido mínimo:

a. Fecha y hora de la reunión.

b. Modalidad de la reunión (virtual o presencial), con indicación del lugar o la plataforma para la realización de esta.

c. Orden del día.

d. Documentación e información previa para el conocimiento y decisión de los temas del orden del día.

Párrafo III: Los documentos e informaciones que soportan los temas del orden del día deben ser enviados a los miembros, al menos conjuntamente con la convocatoria correspondiente, salvo en casos de reuniones extraordinarias por urgencia, en cuyo caso se aplicará el plazo de convocatoria correspondiente.

Párrafo IV: El orden del día de las reuniones del Consejo de Directores, una vez indicado en la convocatoria, solo puede ser modificado cuando así lo acepten al menos las dos terceras (2/3) partes de sus miembros. Esta modificación podrá ser previa o durante la reunión.

Párrafo V: Las observaciones sobre el orden del día o sobre los temas a tratar en las reuniones del Consejo de Directores deberán ser enviadas previamente a este órgano, a fin de permitir su consideración y deliberación.

Artículo 47. Actas. Las deliberaciones y decisiones del Consejo de Directores se registran en actas debidamente firmadas de forma manuscrita, electrónica o digital por los miembros presentes o asistentes a las reuniones. Los miembros tienen derecho a salvar o comentar de forma particular sus votos y registrarlos en las actas. El Consejo podrá establecer otras reglas relativas a sus actas en su reglamento interno o alguna política particular. En todo caso, las actas deben contener, al menos, lo siguiente:

a. Numeración o designación secuencial del documento.

b. Fecha y hora de inicio y conclusión de la reunión.

c. Modalidad de la reunión (presencial o virtual), con indicación en cada caso del lugar o la plataforma utilizada.

d. Carácter (ordinario o extraordinario) de la reunión.

e. Orden del día.

f. Cumplimiento del quórum requerido incluyendo la indicación de los miembros presentes o asistentes a esta.

g. Indicación de las personas presentes o asistentes en calidad de invitados o cualquier otra.

h. Firmas manuscritas, electrónicas o digitales de los miembros presentes o asistentes a las reuniones. Cuando se trate de firma electrónica o digital, estas deben cumplir con los requisitos y cualidades previstos para cada tipo en la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital, del 14 de agosto de 2002, y la que la modifique o sustituya, y sus reglamentos o normas de aplicación.

Párrafo I: Las actas deben ser debidamente conservadas en formato físico o electrónico. Este resguardo debe mantenerse por un período no menor a diez (10) años contados desde su emisión.

Párrafo II: De las actas podrán expedirse copias o extractos, los cuales, para su validez, deberán estar firmados por el secretario y el presidente del Consejo de Directores, y debidamente sellados por la Asociación.

Párrafo III: El Consejo de Directores podrá adoptar decisiones por consulta escrita, sin necesidad de reunión presencial o virtual, siempre que así lo acuerde la mayoría de sus miembros y se cumplan las siguientes condiciones:

a. La consulta deberá realizarse mediante medios electrónicos o físicos que permitan la verificación de la identidad de los participantes.
b. El proceso deberá certificar la convocatoria y garantizar la participación de los miembros del Consejo.
c. Las decisiones deberán adoptarse por el voto favorable de al menos la mitad más uno de los miembros del Consejo de Directores.
d. Los resultados de la consulta escrita deberán quedar debidamente registrados en un acta, firmada por el secretario y el presidente del Consejo de Directores.

Artículo 48. Atribuciones. El Consejo de Directores está investido de los poderes más extensos para actuar en nombre de la Asociación y ejecutar todos los actos y operaciones de administración y de disposición de sus bienes y activos, y relativos al objeto y finalidades de la Asociación, con exclusión solamente de los actos reservados expresamente a la Asamblea de Asociados o al Consejo APEC de Pasados Presidentes. El Consejo de Directores tiene las siguientes atribuciones, las cuales no tienen carácter limitativo:

a. Elaborar, aprobar y supervisar el cumplimiento del plan estratégico de la Asociación y los programas y acciones necesarios para su logro, así como aprobar y definir el apetito de riesgo de la Asociación.

b. Conocer sobre la solicitud de admisión de nuevos Asociados de APEC, analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Estatutos o en el Reglamento de Asociados y presentar el correspondiente informe a la Asamblea para su decisión final.

c. Designar y revocar al Director Ejecutivo de la Asociación, establecer sus funciones, su remuneración y supervisar sus actuaciones, conforme a los Estatutos y demás normativas internas de la Asociación.

d. Proponer el cambio del asiento social de la Asociación, sometiéndolo para su aprobación definitiva a la Asamblea General de Asociados correspondiente cuando el cambio implique modificación de estos Estatutos; así como, establecer y mantener oficinas en cualquier otro lugar del país y del extranjero.

e. Aprobar los reglamentos, políticas y manuales necesarios para conformar el marco de gobierno corporativo que se requieran para el logro del objeto, misión y estrategia de la Asociación, incluyendo las relacionadas con su funcionamiento y el de sus órganos de apoyo, el régimen de contratación y retribución, las reglas de transparencia e información, de gestión de riesgos y control interno, las cuestiones relativas al sistema administrativo, normas de crédito y de operación de la Asociación, el marco eficaz del sistema de cumplimiento regulatorio de la Asociación, y aquellas en pro de la prevención y gestión de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y armas de destrucción masiva, y cualquier otro que se considere necesario, y su aprobación no haya sido asignada a otro órgano por estos Estatutos.

f. Aprobar el plan de trabajo anual y el presupuesto de ingresos y egresos de la Asociación, presentados por el Director Ejecutivo y supervisar su ejecución.

g. Ratificar los presupuestos de ingresos y egresos de las Instituciones de APEC aprobados por sus Juntas de Directores, y supervisar su ejecución conforme a lo previsto en los Estatutos de las Instituciones de APEC.

h. Revisar los perfiles de los candidatos a miembros de las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC, y compartir sus observaciones con la Asamblea de Asociados correspondiente de cada Institución de APEC.

i. Formular y presentar anualmente a la Asamblea General Ordinaria Anual de Asociados un informe detallado de su gestión, incluyendo estados financieros, la ejecución del presupuesto del año anterior, actividades realizadas y por realizar. Este informe será remitido al Consejo APEC de Pasados Presidentes, al menos quince (15) días antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria Anual de Asociados, a modo informativo y a fin de que este presente sus comentarios u observaciones durante la Asamblea, en caso de haberlos.

j. Convocar a la Asamblea de Asociados, fijar el orden del día y hacer ejecutar las decisiones.

k. Crear comités de apoyo, de carácter provisional o permanente, para estudiar, ejecutar y administrar cualquier actividad que el Consejo de Directores determine, establecer su composición y sus reglas de funcionamiento.

l. Aprobar la contratación de los auditores externos de la Asociación en base a los requisitos previstos en la norma interna vigente, y observando las disposiciones de los artículos 28 y 34 de estos Estatutos. A su vez, el Consejo de Directores se encuentra encargado de supervisar las actividades realizadas por los auditores externos para asegurarse del buen desenvolvimiento de las operaciones financieras de la Asociación y de las Instituciones de APEC, pudiendo recabar directamente a través de dichos auditores cuantas informaciones considere pertinentes.

m. Trazar pautas y normas, para el mejor funcionamiento de las Instituciones de APEC, en coordinación con sus Juntas de Directores.

n. Evaluar los candidatos a ocupar las posiciones de Rector de la Universidad de APEC o Directores Ejecutivos de las demás Instituciones de APEC, a fin de dar su no objeción para la contratación del cargo, tomando en cuenta el interés general del grupo. Así como, ser informado sobre la contratación definitiva de estos, una vez sea realizada por las Juntas de Directores de cada Institución.

o. Solicitar a la Junta de Directores de las Instituciones de APEC la revocación del Rector de la Universidad de APEC o de alguno de los Directores Ejecutivos de las demás Instituciones de APEC, cuando existan causas que lo justifiquen, para lo cual deberá presentar un informe del análisis correspondiente.

p. Presentar al Consejo APEC de Pasados Presidentes, para los fines previstos en los literales h) e i) del artículo 34 de estos Estatutos, toda transacción, proyecto u operación que comprometa o afecte, de manera individual o agregada, más del quince por ciento (15%) del patrimonio de APEC o de alguna de las Instituciones de APEC, incluyendo transacciones tanto con terceros, como entre las Instituciones de APEC o entre estas y APEC, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Interno del Consejo de Directores.

Artículo 49. Presidente. El presidente del Consejo de Directores asume la representación legal de la Asociación frente a terceros y Asociados. En adición a aquellas funciones establecidas por la legislación aplicable y estos Estatutos, las siguientes son atribuciones del presidente:

a. Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Directores y la Asamblea de Asociados, conforme a las reglas previstas en estos Estatutos.

b. Representar a la Asociación en procesos judiciales o de cualquier otro tipo, pudiendo delegar esta.

c. Firmar en nombre y representación de la Asociación toda clase de contratos, de acuerdo con la política de firma que la Asociación establezca.

d. Firmar y certificar conjuntamente con el secretario del Consejo las actas de las sesiones de este órgano y de la Asamblea de Asociados, así como las copias, extractos y certificaciones de los documentos previstos en estos Estatutos o en los de las Instituciones de APEC.

e. Firmar, con el tesorero o el director ejecutivo, todos los libramientos, documentos y actos que impliquen obligaciones y desembolsos de dinero, conforme a la política de firmas que se establezca.

f. Velar por que se mantenga la comunicación, información y transparencia requerida entre el Consejo de Directores y los Asociados de la Asociación; así como, entre el Consejo de Directores y el Consejo APEC de Pasados Presidentes y las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC.

g. Solicitar la incorporación, habilitación y calificación de la Asociación ante las instituciones que correspondan conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

Párrafo: El cargo de presidente del Consejo de Directores no podrá ser desempeñado por la misma persona por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 50. Vicepresidentes. Los vicepresidentes del Consejo, en el orden de su cargo y cuando corresponda, asumen provisionalmente las funciones del presidente con las mismas condiciones, cuando este último se encuentre imposibilitado de hacerlo.

Artículo 51. Secretario. - El secretario del Consejo de Directores firmará, conjuntamente con el presidente, las actas, extractos de actas y otras certificaciones que pueda emitir la Asociación. A su vez, el secretario se encargará de supervisar la correcta aplicación de las reglas de gobierno del Consejo de Directores, incluyendo las relativas a sus reuniones, así como del sistema de custodia de las actas y documentos de soporte.

Artículo 52. Tesorero. El tesorero firmará, conjuntamente con el presidente o el director ejecutivo, los retiros de fondos y valores, descargos y demás libramientos que impliquen obligaciones y desembolsos y será responsable de la custodia de los valores y activos de la Asociación.

Artículo 53. Directores. Los demás miembros serán denominados directores y les corresponderán las funciones que corresponden al órgano en su conjunto o las que este les asigne de manera particular.

Artículo 54. Límites de responsabilidad. Los miembros del Consejo de Directores, y las demás personas que obren en nombre y en representación de la Asociación, responderán ante esta, ante los Asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes. También responderán civil y administrativamente por los actos y las omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado favorablemente, frente a terceros, a la Asociación y a los Asociados.

Párrafo. No obstante, los miembros del Consejo de Directores solo responden de la ejecución de su mandato en el Consejo o comités de apoyo, y no contraen ninguna obligación personal ni solidaria relativa a los compromisos de la Asociación.

Artículo 55. Comités de apoyo. Conforme a lo indicado en las atribuciones del Consejo de Directores, este puede crear los comités o comisiones de apoyo necesarios para el logro de sus funciones y objetivos, los cuales pueden tener carácter temporal, *ad hoc* o permanentes, y aprobará un reglamento general de comités o comisiones de apoyo, como parte integral o no de su reglamento interno.

Párrafo: El Consejo de Directores velará por que las reglas de funcionamiento de los comités mantengan, dentro de lo posible, homogeneidad con las previstas para el funcionamiento del Consejo,

sin perjuicio de que por la especialidad de los temas y asuntos que sean de la competencia de cada comité, y del carácter y naturaleza de estos órganos de apoyo, ciertas reglas puedan ser distintas. Asimismo, el Consejo velará por mantener la comunicación, información y transparencia adecuada, eficaz y necesaria entre este y los distintos Comités que cree.

SECCIÓN IV
DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 56. Director ejecutivo. El Director Ejecutivo de la Asociación es su funcionario administrativo de mayor jerarquía. Su designación está a cargo del Consejo de Directores de la Asociación, quien a su vez fijará el esquema de remuneración.

Párrafo: Para ser Director Ejecutivo, se requiere, al menos, lo siguiente:

a. Ser persona física mayor de edad.

b. Contar con un título universitario.

c. Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.

d. Cumplir con los criterios de idoneidad personal y profesional que el Consejo de Directores establezca en la Descripción de Puesto correspondiente.

Artículo 57. Atribuciones. Sin perjuicio de aquellas atribuidas por la legislación aplicable, estos Estatutos, o demás normas internas de la Asociación, el Director Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

a. Orientar y dirigir la organización administrativa de la Asociación y de los programas y proyectos que están bajo su dependencia.

b. Presentar y responder ante el Consejo de Directores por las operaciones financieras y contables realizadas por la Asociación.

c. Elaborar y presentar ante el Consejo de Directores el plan de trabajo y presupuesto del año.

d. Presentar ante el Consejo de Directores los estados financieros y la ejecución presupuestaria de programas y proyectos.

e. Responder ante el Consejo de Directores y el tesorero por el manejo de la liquidez y las inversiones, incluyendo el Fondo Patrimonial.

f. Apoyar la gestión y servir como enlace entre la Asociación y los Directores Ejecutivos de las Instituciones de APEC y el Rector de la Universidad APEC.

g. Preparar y presentar nuevos proyectos al Consejo de Directores.

h. Nombrar, revocar y fijar condiciones de trabajo al personal bajo su dependencia.

i. Autorizar transferencias bancarias y firmar cheques, conjuntamente con cualquiera de las personas estatutaria o reglamentariamente autorizadas.

j. Presentar en todas las sesiones del Consejo de Directores un informe detallado de su labor, incluyendo una exposición de las actividades realizadas y por realizar.

k. Ejecutar, en general, las disposiciones que le señale el Consejo de Directores.

Párrafo I: El Director Ejecutivo concurrirá a las sesiones del Consejo de Directores, con voz, pero sin voto. Asumirá como auxiliar del secretario para la preparación y redacción de todas las actas y documentos que se deban suscribir. Para ello se le confiere la categoría de secretario adjunto *ex officio*.

CAPÍTULO V
DE LAS INSTITUCIONES DE APEC

Artículo 58. Instituciones de APEC. Se denominan Instituciones de APEC aquellas asociaciones creadas e incorporadas por decisión del Consejo de Directores de la Asociación. Estas formarán parte integral de la Asociación APEC y esta última constituirá la propietaria exclusiva y final de todo el patrimonio, por lo que le corresponde velar por la viabilidad y desarrollo de sus proyectos.

Párrafo I: Al momento de la aprobación de estos Estatutos, APEC cuenta con cuatro (4) Instituciones de APEC:

a. Universidad APEC (UNAPEC).
b. Fundación APEC de Crédito Educativo (FUNDAPEC).
c. Centros APEC de Educación a Distancia (CENAPEC).
d. Promoción APEC (PROMAPEC).

Párrafo II: Las Instituciones de APEC podrán dotarse, por decisión de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de APEC, de autonomía administrativa y gestión. Solo a través de esta autorización el Consejo de Directores elevará a la institución u organismo oficial correspondiente, la solicitud de concesión de personalidad jurídica bajo el estatuto legal de asociaciones sin fines de lucro vigente.

Párrafo III: Las Instituciones de APEC que cuenten con personalidad jurídica propia y se encuentren debidamente incorporadas como asociaciones sin fines de lucro, tendrán sus Asambleas Generales de Asociados, sus Estatutos y administración propia. Los Asociados de APEC son de pleno derecho asociados de las Instituciones de APEC. En todo caso, se deberá asegurar que las Asambleas distingan y abarquen los temas que legal y estatutariamente corresponden a cada asociación.

Párrafo IV: Las Instituciones de APEC serán dirigidas por sus respectivas Juntas de Directores, conforme a las reglas particulares previstas en sus Estatutos, sin perjuicio de lo establecido en los presentes Estatutos, principalmente en lo referente a las facultades del Consejo APEC de Pasados Presidentes y del Consejo de Directores de APEC. Los Estatutos serán aprobados a través de las Asambleas Generales Extraordinarias de Asociados de cada Institución, a propuesta del Consejo de Directores de APEC.

Párrafo V: Entre APEC, sus órganos de gobierno y las Instituciones de APEC regirán reglas especiales contenidas en los Estatutos de cada una de estas, incluyendo, sin carácter limitativo, las siguientes:

a. El Director Ejecutivo de APEC asistirá conforme a los derechos y lineamientos previstos en estos Estatutos y los Estatutos de las Instituciones de APEC, a las reuniones de las Juntas de Directores de cada Institución de APEC.

b. El Consejo de Directores de APEC, así como el Consejo APEC de Pasados Presidentes, a través del Consejo de Directores, tendrá acceso en todo momento a los libros, registros contables, información financiera y auditorías de todo tipo de las Instituciones de APEC.

c. El Consejo de Directores de APEC y el Consejo APEC de Pasados Presidentes tendrán la potestad de conocer y elevar sus observaciones frente a actuaciones específicas de las Instituciones de APEC, conforme a estos Estatutos y los Estatutos de estas últimas.

d. En casos de superávits presupuestarios generados por las Instituciones de APEC, el Consejo de Directores de APEC determinará su uso, respetando sus planes de crecimiento y desarrollo futuros.

CAPÍTULO VI
DEL EJERCICIO SOCIAL, LAS OBLIGACIONES CONTABLES Y REGISTROS

Artículo 59. Ejercicio social. El ejercicio social de la Asociación comienza el día primero (01) del mes de julio y termina el último día del mes de junio del año siguiente.

Artículo 60. Obligaciones contables. La Asociación llevará un sistema de contabilidad consistente con las normas aplicables a este tipo de organización, que permita presentar una imagen fiel del patrimonio, el resultado y su situación financiera, así como de las actividades que realiza.

Párrafo I: Las cuentas de la Asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General de Asociados.

Párrafo II: Asimismo, la Asociación llevará los siguientes registros, de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable:

a. Un registro, por medios manuales o electrónicos, en el que se anotarán los nombres y apellidos, profesión y domicilio de los Asociados.

b. Un inventario, por medios manuales o electrónicos, en el que se anotarán anualmente todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Asociación.

c. Una contabilidad organizada en la que deberán figurar todos los ingresos y egresos de la Asociación, con indicación exacta de la procedencia de los primeros y la inversión de los segundos, y el seguimiento de dichas inversiones.

d. Un registro, manual o electrónico, de descripción de actividades y programas, incluidas sus relaciones internacionales.

e. Un libro de actas de todas las reuniones celebradas por el Consejo de Directores.

CAPÍTULO VII
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 61. Disolución. La Asociación solo podrá disolverse mediante el procedimiento y las causas previstas en la Ley de Asociaciones y su Reglamento de Aplicación y estos Estatutos.

Párrafo I: Las causas de disolución serán, de manera limitativa, las siguientes:

a. Voluntad expresa, mediante Asamblea General Extraordinaria de Asociados, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de los Asociados.

b. Decreto del Poder Ejecutivo a petición de la Procuraduría General de la República, al haber comprobado su dedicación a fines no lícitos.

c. Pérdida definitiva de su personalidad jurídica y de todos los atributos jurídicos por el transcurso del plazo de un (1) año, desde que fueron suspendidas, sin haber cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 51 de la Ley de Asociaciones.

d. Por sentencia judicial definitiva; y,

e. Otras causas establecidas a tal fin en la legislación aplicable.

Artículo 62. Liquidación y destino de los activos. La disolución de la Asociación abre el período de liquidación al final del cual la entidad conservará su personalidad jurídica. En el acuerdo de disolución se designará a uno o más Asociados para que procedan a la liquidación del patrimonio de esta. Si no se designaren, actuarán de liquidadores los miembros del Consejo de Directores. En la Asamblea en que se decida sobre la disolución, deberá decidir igualmente, por mayoría absoluta de los Asociados, a qué otra asociación de iguales fines deberá donarse el activo resultante, después de cumplir con las deudas y los compromisos, nacionales o internacionales. En todo caso, se dispone que se destinarán los valores netos disponibles a la Conferencia del Episcopado Dominicano de la Iglesia Católica. En caso de que esta no aceptare, dichos valores serán destinados a la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, para fines educacionales.

CAPÍTULO VIII
DE LA REVISIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 63. Revisión y modificación de los Estatutos. El Consejo de Directores de APEC es el encargado de la revisión de los Estatutos de APEC y de las Instituciones de APEC. No podrá presentarse propuesta de modificación de Estatutos a la Asamblea General de Asociados sin que esta se acompañe del informe de opinión del Consejo APEC de Pasados Presidentes, quien deberá haber tenido la oportunidad de analizar las propuestas previo a la Asamblea. La opinión del Consejo APEC de Pasados Presidentes no será vinculante. A fin de eficientizar el proceso, el Consejo de Directores y el Consejo APEC de Pasados Presidentes podrán sesionar de manera conjunta para discutir las propuestas, asegurando una alineación integral en temas de gobernanza interna.

Artículo 64. Responsabilidad. Los miembros del Consejo de Directores de la Asociación y sus ejecutivos internos que realizaren algún acto o contrajesen algún compromiso por la Asociación sin estar autorizados por estos Estatutos o la reglamentación interna, serán responsables personalmente, tanto por el acto mismo como por los daños y perjuicios que ocasionaran.

Artículo 65. Declaración de no financiamiento de terrorismo, lavado de activos, narcotráfico y demás actos delictivos. Los integrantes de la Asociación, tanto los Asociados como los miembros de su Consejo de Directores y ejecutivos, se comprometen a velar para que la Asociación no sea utilizada, directa o indirectamente, por cualquier medio, conocido o por conocerse, para fomentar, promocionar, avalar, financiar, promover, o incentivar cualquier tipo de terrorismo, lavado de activos, narcotráfico, trata de blancas, prostitución, todo tipo de violencia, abuso y pornografía infantil, esclavitud o explotación sexual, explotación medio ambiental o sanitaria o cualquier otro crimen, delito o vulneración que afecte y violente la sociedad presente y futura, las leyes, la moral y buenas costumbres que operen en la República Dominicana o en el extranjero. A su vez, se comprometen a velar para que la Asociación no sea utilizada para violar tratados internacionales, fomentar la guerra o el uso de todo tipo de armamento nuclear o balístico, conocido o por conocerse, y que tampoco será empleada para fomentar el odio, la discriminación, la segregación social, la xenofobia o cualquier tipo de persecución contra cualquier persona o grupo de personas, sin importar su raza, origen, estrato social, religión, sexo, orientación sexual, condición física o mental, así como posición socioeconómica; ya que si así lo hiciesen e incurriesen en una o varias de las faltas previamente establecidas de forma meramente enunciativa y no excluyente, reconocen que comprometerán su responsabilidad civil, penal o administrativa, nacional o internacionalmente, según sea el caso y lo determine la jurisdicción competente y las autoridades de lugar, con los procedimientos de lugar y las garantías procesales que asegura el derecho nacional e internacional.

Estos Estatutos han sido aprobados en Asamblea General Extraordinaria de Asociados, celebrada en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

QUIENES SUSCRIBEN, _____, en sus respectivas calidades de Miembros del Consejo de Directores de Acción Pro Educación y Cultura, Inc. (APEC), y en calidad de Presidente y Secretario de la Asamblea General Extraordinaria conforme se indica en cada caso, así como _____, en calidad de Presidente del Consejo APEC de Pasados Presidentes:

[INSERTAR NOMBRE]
Presidente de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados
de APEC y del Consejo de Directores de APEC

[INSERTAR NOMBRE]
Presidente del Consejo APEC de Pasados Presidentes

[INSERTAR NOMBRE]
Secretario de la Asamblea General Extraordinaria
de Asociados de APEC y del Consejo de Directores de APEC

Miembros del Consejo de Directores de la Asociación:

[INSERTAR NOMBRE]

[INSERTAR NOMBRE]

[INSERTAR NOMBRE]

[INSERTAR NOMBRE]

[INSERTAR NOMBRE]